



Así funcionará el ‘Pico y placa’ para carros de servicio especial

Fecha de publicación: 04/20/2016

Como alternativa a la congestión vehicular en Bogotá (y atendiendo el principio de igualdad) el Distrito prepara el Decreto que restringe la circulación de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial —camperos y camionetas con capacidad para cuatro (4) pasajeros (sin incluir el conductor)— y la circulación de vehículos oficiales o destinados al servicio de entidades públicas. Cabe anotar que los automóviles prestadores del servicio de transporte automotor especial (taxis blancos) cuentan actualmente con la restricción de circulación, regulada por el Decreto 053 del 10 de marzo de 2003.

Con la medida se busca equilibrar y unificar las condiciones de circulación de las camionetas y camperos con capacidad para 4 pasajeros (sin contar conductor) que prestan el servicio de transporte especial, con las condiciones de los vehículos del servicio de transporte público individual tipo taxi.

La restricción operará para vehículos de transporte especial con capacidad para cuatro (4) pasajeros (sin incluir el conductor), automóviles, camperos y camionetas, de acuerdo con el último dígito de la placa respectiva entre las 5:30 a.m. y las 9:00 p.m. de lunes a sábado. La medida no aplicará en los días festivos.

La restricción, que comenzará a operar un mes después de expedido el Decreto, quedará como se indica a continuación, en ciclos de cinco semanas, e igual a la que opera actualmente para los vehículos de transporte público individual. Concluida la quinta semana, el ciclo se reinicia.

Día	1ª semana		- 2ª semana		- 3ª semana		- 4ª semana		- 5ª semana	
Lunes	1	y 2	- 3	y 4	- 5	y 6	- 7	y 8	- 9	y 0
Martes	3	y 4	- 5	y 6	- 7	y 8	- 9	y 0	- 1	y 2
Miércoles	5	y 6	- 7	y 8	- 9	y 0	- 1	y 2	- 3	y 4
Jueves	7	y 8	- 9	y 0	- 1	y 2	- 3	y 4	- 5	y 6

Viernes 9 y 0 - 1 y 2 - 3 y 4 - 5 y 6 - 7 y 8
Sábado 1 y 2 - 3 y 4 - 5 y 6 - 7 y 8 - 9 y 0

La restricción para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial aplicará exclusivamente para los vehículos clase automóvil, camioneta y campero con capacidad para cuatro (4) pasajeros (sin incluir el conductor), siempre que estos no presten el servicio de transporte escolar, que están exentos de la medida. Para los vehículos clase automóvil, camioneta o campero con capacidad para cuatro (4) pasajeros (sin incluir el conductor), el Decreto entiende como prestadores de transporte escolar aquellos que están al servicio de instituciones educativas, que son empleados únicamente para el transporte de estudiantes y que operan y están plenamente identificados de acuerdo con las normas que regulan el transporte escolar.

De acuerdo con los registros automotores, el incremento a nivel nacional en el número de empresas habilitadas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor especial ha sido significativo: 111 empresas (10%) entre primer semestre de 2012 y mayo de 2014, y 110 empresas (9%) en 5 meses (mayo y octubre de 2014).

La Dirección Territorial de Cundinamarca concentra la mayor cantidad de empresas con cerca del 30% del total del país. En términos de vehículos, las tipologías que presentaron mayores aumentos entre mayo de 2014 y octubre del mismo año fueron el segmento camioneta (11%), camioneta doble cabina (18%) y campero (27%).

En el Distrito, los vehículos camioneta y campero de servicio público de radio de acción nacional con capacidad 5 personas (incluyendo conductor) registrados, presentaron aumentos representativos en matrícula entre marzo de 2015 y enero de 2016. Las camionetas, aumentaron en 737 vehículos (27%) y los camperos aumentaron en 252 (53%).

Se estima que en Bogotá, de los 663.196 viajes en un día típico en transporte especial, cerca del 7,4% emplean automóvil, camioneta o campero. En el día sábado, de los 266.246 viajes en transporte especial, un 35,7%, es decir 95.049 viajes, emplean automóvil, camioneta o campero.

En promedio, cerca del 65% de los automóviles, camionetas y camperos de servicio especial con capacidad para 4 pasajeros (sin incluir conductor) que circulan en la ciudad no se encuentran matriculados en la capital. Con la medida se prevé que dejarían de circular cerca de 3.000 vehículos en el horario establecido.

Restricción para vehículos al servicio de entidades públicas

Para los vehículos que están al servicio de entidades públicas o de servicio oficial la medida aplicará en Bogotá de lunes a viernes hábiles entre las 6:00 a.m. y las 8:00 a.m. y entre las 3:00 p.m. y las 7:30 p.m. en el perímetro urbano de la ciudad.

La restricción operará de acuerdo con el último dígito del número de placa nacional del vehículo, restringiendo en los días pares de calendario los vehículos cuya placa termine

en dígito par incluido el número cero (0), mientras que en los días impares hábiles del calendario se restringirá la circulación de los vehículos al servicio de entidades públicas o de servicio oficial cuya placa termine en dígito impar.

Las excepciones a la restricción a los vehículos al servicio de entidades públicas o de servicio oficial aplicarán de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 575 del 17 de diciembre de 2013, es decir:

Vehículos automotores propulsados exclusivamente por motores eléctricos.

Caravana presidencial.

Vehículos de servicio diplomático o consular identificados con placas especiales asignadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Carrozas fúnebres.

Vehículos de organismos de seguridad del Estado que pertenezcan o hagan parte de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y los que ejerzan funciones legales de Policía Judicial.

Vehículos de emergencia, debidamente identificados e iluminados, dispuestos para movilizar personas afectadas en salud, prevenir o atender desastres y/o calamidades, o actividades policiales, debidamente registrados como tal con las normas y características que exige la actividad para la cual se matriculen, y los automotores propiedad de las empresas que prestan atención médica domiciliaria, debidamente identificados, solo cuando en ellos se desplace personal médico en servicio.

Vehículos utilizados para el transporte de personas en condición de Discapacidad, que transporten o sean conducidos por personas cuya condición motora, sensorial o mental limite o restrinja de manera permanente su movilidad. La condición de discapacidad permanente que limita la movilidad debe ser claramente acreditada con la certificación médica correspondiente, expedida por la EPS, IPS o ESE. La excepción aplica únicamente para la inscripción de un (1) vehículo por persona en condición de discapacidad.

Vehículos de empresas de servicios públicos domiciliarios, destinados o contratados por Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, exclusivamente para el mantenimiento, instalación y/o reparación de las redes de servicios públicos domiciliarios en la ciudad de Bogotá D.C., siempre y cuando cuenten con plena y pública identificación, consistente en los logos de la empresa contratante pintados o adheridos en la carrocería.

Vehículos destinados al control de tráfico y grúas.

Vehículos de control de emisiones y vertimientos, utilizados por la Secretaría Distrital de Ambiente o por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien haga sus veces, para la revisión, atención y prevención de emisiones y vertimientos contaminantes, siempre y cuando tengan los logos pintados o adheridos en la carrocería.

Motocicletas.

Vehículos blindados, con nivel tres (3) o superior de blindaje, inscritos como tales en el Registro Distrital Automotor y autorizado el blindaje por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Vehículos escolta, que estén al servicio de actividades inherentes a la protección de personas debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o que hagan parte de esquemas de seguridad autorizados por los organismos del estado, y solo durante la prestación del servicio.

Vehículos de medios de comunicación, de propiedad de los medios de comunicación masiva de radio, prensa y televisión, que porten pintados o adheridos en la carrocería en forma visible los distintivos del medio de comunicación y que transporten personal o equipos técnicos de comunicación para el desarrollo de la labor periodística. Para efectos de la inscripción en el registro de exceptuados, se deberá presentar licencia expedida por la Autoridad Nacional o quien haga sus veces, donde se autoriza como medio de comunicación.

Vehículos de autoridades judiciales, propiedad de los/as Magistrados/as, Jueces/zas, Fiscales/as y los/as Procuradores/as Delegados/as ante las Altas Cortes, a quienes el Consejo Seccional de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación certifiquen desempeñar dicha labor en Bogotá, D.C, o en el Departamento de Cundinamarca, y no contar con asignación de un vehículo oficial para su transporte.

Vehículos de transporte escolar, propiedad de instituciones educativas y únicamente cuando sean empleados para el transporte de sus estudiantes. Estos deberán operar y estar plenamente identificados de conformidad con las normas que regulan el transporte escolar.

Sanciones por infracciones a la norma

De acuerdo con el Decreto en preparación, durante los diez (10) primeros días hábiles de vigencia del mismo, en caso de infracción a las normas estipuladas, la Policía Metropolitana de Tránsito impondrá solamente comparendos pedagógicos.

Pasados estos diez (10) días, los infractores de la restricción vehicular establecida serán sancionados con multa equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes y el vehículo será inmovilizado de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.